

17242

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Interlana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas sucias y lavadas y la exportación de lanas peinadas en tops.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Interlana, S. A.», solicitan el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias y lavadas y la exportación de lanas peinadas en tops.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Interlana, S. A.», con domicilio en Barcelona Calvo Sotelo, 64, Tarrasa, y NIF A 08.124653, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1984, de 9 de abril.

Segundo.—Las mercancías a importar serán las siguientes:

1. Lanas sucias base lavado o peinado, P. E. 53.01.10.1.
2. Lanas sucias, base lavado o peinado, P. E. 53.01.10.2.
3. Lanas lavadas P. E. 53.01.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Lanas peinadas en tops, P. E. 53.05.22.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada sucia Kg	Lana base lavada Kg
— Vellón merino:			
A	Extra superior	106,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
— Vientres y trozos:			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	123,6
F	Corte	122,6	130,6
— Cruzas:			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,6

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 95 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984. Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar ex. trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17243

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Valeriano y Pedro López, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, cacao en masa, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de artículos de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en masa, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de artículos de chocolate autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1984).

Est. Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 30 de abril de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Valeriano y Pedro López, S. A.», con domicilio en Villajoyosa (Alicante) y N.I.F. A 03012655.

Merchandías de importación:

1. Azúcar blanco cristalizado P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en masa, 10-12 por 100 MG., P. E. 18.03.30.2.
3. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
4. Leche en polvo con el 26 por 100 MG., P. E. 04.03.33.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, forma, d. presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientemente realizar, entre ellas la extracción de muestras para